



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **GUSTAVO ISAMEL LADRON DE GUEVARA SÁNCHEZ, LUZ MARINA CORTEZ DE CLAVIJO, MARYURIS AVILA MORA, YESENIA PAZ MORALES, LUIS FERNANDO BARROS, MARIA TOMAS MIRANDA Y JOSE VILORIA ECHEVERRIA** contra **EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO** informándole que en auto anterior se avocó conocimiento, estando pendiente decisión de fondo. Sírvase proveer

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA  
YV

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310300120030221300 (J1)
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO ISAMEL LADRON DE GUEVARA SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO</b>
<b>DESICIÓN</b>	AUTO DECIDE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del compendio digital recibido identificando lo siguiente:

- Caso Concreto

Los señores **GUSTAVO ISAMEL LADRON DE GUEVARA SÁNCHEZ, LUZ MARINA CORTEZ DE CLAVIJO, MARYURIS AVILA MORA, YESENIA PAZ MORALES, LUIS FERNANDO BARROS, MARIA TOMAS MIRANDA Y JOSE VILORIA ECHEVERRIA** interpusieron demanda ejecutiva en contra del municipio de Malambo – Atlántico, solicitando el pago de las acreencias labores ordenadas en las resoluciones N° 0990/2000, 0962/2000, 0985/2000, 0975/2000, 0965/2000, 0983/2000, y 0976/2000 respectivamente, aduciendo en su escrito petitorio tener derecho a lo estipulado en los mencionados actos administrativos, y a la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1955.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante auto del 27 de noviembre de 2003 libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del demandado, de la siguiente manera:

- PRIMERO: “A de favor de **GUSTAVO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ**, la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.314.266.00)**, por concepto de prestaciones sociales **Y Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995** equivalente a la suma de **VEINTI UN O MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$ 21.207.120.00)**,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

- *Á favor de LUZ MARINA CORTEZ CLAVIJO, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS NICTE (\$ 4,534.332.00), por concepto de prestaciones **sociales Y Por la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995 equivalente** a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ Y Á 12.342.000.00)*
- *A favor de MARYURIS AVILA MORA, la suma de UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.010.661.00), por concepto de prestaciones sociales Y. **Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 equivalente** a la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y CINCO QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 14.035.560.00).*
- *A Y MIL favor de YESENIA PAZ MORALES , la suma de QUINIENTOS NOVENTA CUATRO CUATRO PESOS MCTE MIL (\$ DOSCIENTOS 594.254.00), CINCUENTA por concepto Y de prestaciones sociales **Y Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 Y N de 1995 equivalente** a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA WIL PESOS MCTE (\$ 18.150.000.00),*
- *A favor de MARIA THOMAS MIRANDA, la suma de SETEÓ;ENTGS SESENTA Y TRES WIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 763.160.00), por concepio de prestaciones sociales **Y Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995** equivalente a la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESE\*;TA PESOS MCTE (\$ 14.035.560 .00).*
- *A favor de LUIS FERNANDO BARROS, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS WMCTE (\$ 788.705.00), por concepto de prestaciones sociales **Y Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995** equivalente a la suma de NUEVE - MIL 13.309.560.00),*
- *A favor de JOSE VILORIA ECHEVERRIA, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS NCTE (\$ 1.723.236.00), por concepto de prestaciones sociales **Y Por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995** equivalente a la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 14.035.560 .00), (Negrilla del Despacho)*
- *( ...) CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el municipio demandado tenga o llegue a tener en cualquier cuenta bancaria de entidades relacionadas por el apoderado demandante en el libelo de demanda. “*

En Auto del 03 de febrero de 2004, se libró auto que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

El 12 de mayo de 2004, se ordenó aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora

A través de correo electrónico, el profesional del derecho Haiman Yessid Navarro Romero, identificado con el numero de tarjeta 187.257 CSJ, presenta memorial poder otorgado por la señora MARYURIS AVILA MORA y YESENIA PAZ MORALES y escrito solicitando actualización del crédito.

- De la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Al entrar el Despacho en estudio del caso mencionado, evidencia los siguientes errores procesales dentro de las actuaciones surtidas, en el numeral primero del mandamiento de pago, se evidencia que para todos los demandantes se ordena el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, sin embargo al revisar cada una de las resoluciones N° 0990/2000<sup>1</sup>, 0962/2000<sup>2</sup>, 0985/2000<sup>3</sup>, 0975/2000<sup>4</sup>, 0965<sup>5</sup>/2000, 0983/2000<sup>6</sup>, y 0976/2000<sup>7</sup> que dieron origen al proceso ejecutivo, no se evidencia que tal sanción haya sido establecida en los actos administrativos dados, ni que la misma haya sido concedida a través de otra resolución o decisión judicial previa.

Veamos, respecto a la sanción moratoria rogada, tenemos que esta se genera cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, entonces í deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995, esta indemnización es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley, el espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías, en tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

Ahora, cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al primer inciso del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 los que reseñan:

*“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subrayado Del Despacho)*

A la mencionada norma se da una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 138, 152 y 155 del CPACA.

Sobre ello, los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007 Rad 76001-23-31-000-2000-02513-01., determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> Folio 14 Archivo 01 Gustavo de guevara

<sup>2</sup> Fl 26 Ar 01 Luz Cortes

<sup>3</sup> Folio 30 Ar 01 Maryuris Avila

<sup>4</sup> Folio 34 Archivo 01 Yesenia Paz

<sup>5</sup> Folio 18 Archivo 01 Maria Tomas Miranda

<sup>6</sup> Folio 22 Ar 01 Luis Barros

<sup>7</sup> Folio 37 Ar 001 Jose Vilorio

<sup>8</sup> Auto 942/2021 Corte Constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

De lo anterior, la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo, para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, toda vez que aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración, en este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo para poder iniciar pleito ante la jurisdicción laboral, de lo contrario será la jurisdicción contencioso administrativa quien conozca del reconocimiento de tal rubro.<sup>9</sup>

Por todo lo expuesto, esta administradora de justicia considera que es claro que el mandamiento de pago emitido no se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales, en tanto se concedió de forma automática la sanción moratoria sin existir un título ejecutivo que respalde tal condena, siendo del caso realizar los ajustes legales que permite la ley y ordenar dejar sin tal decisión.

- Del embargo y secuestro de dineros.

Por otro lado, y respecto al mismo auto de mandamiento de pago en su numeral cuarto, en el que decretó de medidas cautelares, tenemos que la parte pasiva lo es el Municipio de Malambo – Atlántico, en cuanto a ello el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*”

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.*

De lo anterior, concluye la suscrita que tal disposición se encuentra establecida de esa forma, en tanto que en la mencionada etapa procesal, el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de agotar los mecanismos de defensa necesarios, además sin perder de vista que las medidas cautelares están establecidas con el propósito de evitar que la parte demanda se insolvente, situación que no es viable para el caso de los municipios.

---

<sup>9</sup> Auto 613/2021



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En suma, esta administradora de justicia considera que es claro que el mandamiento de pago emitido no se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales, en tanto se ordenó el embargo y secuestro de dineros en la etapa anticipada, yendo en contravía a lo indicado por la ley.

- Control de Legalidad.

Conforme el estudio realizado previamente, esta administradora considera oportuno ejercer control de legalidad en el presente caso.

Sobre el control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., indica:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad *“es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio, además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos,”*<sup>10</sup>

Así mismo, la Corte ha indicado *“tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.<sup>11</sup>

Por todo lo anterior, se aplicará de oficio control de legalidad y se dejará sin efectos todas las actuaciones procesales desde el mandamiento de pago emitido, en el entendido que:

*“Los autos ilegales no causan ejecutoria y que al dejarse sin efecto jurídico para subsanar el yerro cometido”.*

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad «porque el juez está llamado a declarar la verdad real», de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

<sup>10</sup> (CSJ AC17522021, 12 mayo).

<sup>11</sup> CSJ AC315-2018, 31 Ene.).



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

*“No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N., art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art. 86), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?»”*

Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado el Consejo de Estado en sede de tutela:

*“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera o dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada»”.<sup>12</sup>*

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.<sup>13</sup>

En ese orden, se dejará sin efecto todas las actuaciones adoptadas dentro del presente trámite, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2003 inclusive el que será modificado por esta juzgadora y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo.

Reconocer Personería para actuar al abogado HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO titular de la matrícula profesional No. 187.257 del C.S. de la J en condición de apoderado judicial del litigante parte actora Yesenia Paz y Maryuris Avila, y negar la actualización del crédito presentada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad – Atlántico

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD** y en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTOS** todas las actuaciones adoptadas dentro del presente trámite, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 30 de agosto de 2012, exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01

<sup>13</sup> Arturo Eduardo Matson Caraballo auto del 12 de abril de 2023



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en el auto libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad hasta tanto se cumpla el proceso conforme la ley, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Municipio de Malambo Atlántico y a favor de los demandantes así:

- *A de favor de GUSTAVO LADRON DE GUEVARA SANCHEZ, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.314.266.00), por concepto de prestaciones sociales.*
- *Á favor de LUZ MARINA CORTEZ CLAVIJO, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS NICTE (\$ 4,534.332.00). por concepto de de prestaciones sociales.*
- *A favor de MARYURIS AVILA MORA, la suma de UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.010.661.00), por concepto de prestaciones sociales.*
- *A Y MIL favor de YESENIA PAZ MORALES , la suma de QUINIENTOS NOVENTA CUATRO CUATRO PESOS MCTE MIL (\$ DOSCIENTOS 594.254.00), CINCUENTA por concepto Y de prestaciones sociales .*
- *A favor de MARIA THOMAS MIRANDA, la suma de SETEÓ;ENTGS SESENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 763.160.00), por concepto de prestaciones sociales.*
- *A favor de LUIS FERNANDO BARROS, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS WMCTE (\$ 788.705.00), por concepto de prestaciones sociales.*
- *A favor de JOSE VILORIA ECHEVERRIA, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS NCTE (\$ 1.723.236.00), por concepto de prestaciones sociales.*

**CUARTO: NIÉGUENSE** los demás valores pretendidos en la ejecución de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO: NIÉGUENSE** las medidas cautelares solicitadas, por las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

**SEXTO: QUINTO: TÉNGASE** por notificados por conducta concluyente del presente auto al MUNICIPIO DE MALAMBO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO titular de la matrícula profesional No. 187.257 del C.S. de la J en condición de apoderado judicial del litigante parte actora Yesenia Paz y Maryuris Avila, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**OCTAVO: NEGAR** la actualización del crédito presentada por el abogado mencionado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**NOVENO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310300120030221300 (J1)YV

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO DE FECHA 03 DE MAYO DE  
2024

EL SECRETARIO,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Alba Zuley Leal Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e5796565a55179e923d997bc0017e61e3712244f135178189502174d0a3c4**

Documento generado en 02/05/2024 04:49:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**